

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ-135-0654-2026** del 15 de mayo del 2026, se denuncia ante la Corporación “*Movimiento de tierra y construcción de vivienda sin los permisos y además una “quema a cielo abierto con presencia de epifitas vasculares – Bromelias. En la vereda “El popo”, del municipio de Alejandría – Antioquia, se realizó visita técnica el día 19/05/2026, con el fin de verificar las condiciones ambientales del sitio y determinar posibles afectaciones asociadas a la actividad reportada.*”,

2. Que el día 19 de mayo de 2026, se realizó visita técnica con a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, generándose el informe técnico N°**IT-03355-2026** del 09 de junio de 2026, mediante el cual se plasmas las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES

3.1- Movimientos de Tierra.

En atención a la queja ambiental radicada bajo el consecutivo SCQ-135-0654-2026 del 15/05/2026 relacionado con “Movimiento de tierra y construcción de vivienda” sin los permisos y además una “quema a cielo abierto con presencia de epifitas vasculares – Bromelias. En la vereda “El popo”, del municipio de Alejandría – Antioquia, se realizó visita técnica el día 19/05/2026, con el fin de verificar las condiciones ambientales del sitio y determinar posibles afectaciones asociadas a la actividad reportada.

La visita se realizó en el predio ubicado en las coordenadas 6°23'30.34N -75° 6'16.88W, bajo el sistema de referencia WGS84. El área presenta características rurales, con presencia de coberturas vegetales, viviendas dispersas y áreas destinadas a actividades agropecuarias y/o domésticas, el acceso al sitio se realizó mediante vías terciarias. En campo se evidenció movimiento de tierra nivelada y compactada, actividad que comenzó 3 meses atrás al día de la visita. Durante ese tiempo han realizado 2 instalaciones de sistemas de drenaje transversales con tuberías de 70 cm de diámetro. – Ver Tabla1, por otro lado, se evidencia una Zanja para control de drenaje en obra en la parte inferior del talud con una longitud aproximada de 25 m a 40 m con el propósito de evitar inundaciones y proteger las estructuras del talud, Ubicada en las coordenadas: 6° 23'30.34N -75° 06'16.88W – Ver imagen 1 y 2.



Imagen 1. Nivelación y compactación de suelo y sistema de drenajes



Imagen 2. Obras Transversales –(Drenaje).

SISTEMA DE DRENAJE	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS
Obra transversal 1	Drenaje a través de tubería corrugado de 70 cm de diámetro.	6° 23' 30.34" N -75° 6' 16.88" W
Obra Transversal 2	Drenaje a través de tubería de concreto de 70 cm de diámetro.	6° 23' 30" N -75° 06' 17" W

Tabla 1. Coordenadas de obras transversales.

Adicionalmente, la actividad se encuentra bajo suelo con textura arcillosa a franco-arcilloso, donde en ciertos puntos de la intervención se evidencia texturas finas con tendencias a texturas granuladas. Estas texturas finas y granuladas tienden a volver el suelo vulnerable a las erosiones por la ausencia de cobertura vegetal, ya que son susceptibles a los fenómenos de evaporación del agua contenida dentro sus microporos debido a la exposición directa al sol y que por factores del viento y precipitaciones fuertes pueden causar erosión superficial o erosión por infiltración.

Con base a lo anterior, se deduce que la textura del suelo dentro de la actividad del señor Fredy Guzmán, está propenso a tener una erosión pluvial y erosión laminar, descartando la erosión por agua infiltrada. Estas erosiones tanto la laminar y pluvial son evidentes en suelos arados, desprovistos o endurecidos y más cuando hay actividades antropogénicas alrededor tales como: Pastoreo, deforestación y construcción de infraestructuras.

Nota: Erosión pluvial: proceso causado por el impacto de las gotas de lluvia sobre suelos desprovistos de vegetación, que desprende y proyecta partículas de suelo hasta 50 cm de altura y 1,5 m de distancia. Erosión laminar: Es un tipo de escurrimiento que ocurre en suelos superficiales, endurecidos o desprovistos de vegetación, el agua de lluvia circula sobre la superficie del suelo, disminuyendo su grosor de forma generalizada hasta su desaparición.

En el componente hidráulico, se evidenció la implementación de obras transversales de drenaje y cunetas/Zanjas laterales en concreto – Ver imagen 1 y 2. Esas obras tienen como función de conducir las aguas lluvias de escorrentía disminuyendo el riesgo de erosión sobre la vía y los taludes adyacentes.

Nota: Las estructuras observadas presentan condiciones estructurales adecuadas y permiten mejorar el control del flujo superficial dentro del área intervenida

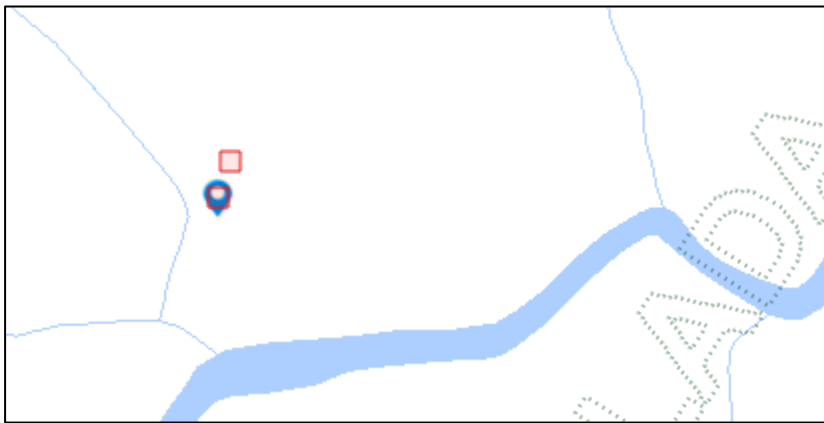


Imagen 3. Drenajes superpuestos sobre el área intervenida.

Adicionalmente, se realizó consulta en la plataforma MapGis – opción carga masiva, con el objetivo de proyectar los puntos de la ubicación de las obras de drenaje transversales – ODT. Esta herramienta permite verificar si dichas infraestructuras se encuentran asociadas a cuerpos de agua superficiales, tales como nacimientos o arroyos, por lo que se determina que, existe una ODT, diseñado para conducir el flujo de agua emergente de un drenaje sencillo permanente, es decir, el ODT 1 , no está sobre un cauce permanente, sino que conduce el flujo de agua excedente que se desprende del drenaje sencillo identificado únicamente en temporadas de lluvias - Ver imagen 3, ubicada en las coordenadas 6° 23'30.22"N -75° 6' 17.495"W.

Respecto al componente paisajístico, el entorno del sector presenta características típicas de paisaje rural intervenido, compuesto por coberturas de pastos limpios, áreas con vegetación secundaria y bosques sobre laderas – Ver imagen 4, a pesar de que la intervención genera una modificación visual temporal del paisaje, a causa de la exposición del suelo desnudo y los cortes realizados. El señor Fredy Botero, ha conservado coberturas vegetales y aportando siembra de diferentes especies nativas – Ver imagen 5

- Guamo. (Inga Spp)
- Nogal Cafetero. (Cordia Alliodora)
- Guayacán. (Guaiacum officinale)
- Yarumo juvenil (Cecropia spp. o Didymopanax morototoni)

Nota: Se evidencia vegetación herbácea y regeneración natural secundaria como las gramíneas y otras especies de rápido crecimiento por lo que aporta a la recuperación de la cobertura vegetal. Además, para esta intervención no se taló o se realizó aprovechamiento de individuos arbóreos



Vigencia desde: 02-ene-24 F-GJ-22/V.01

Imagen 4 – Cobertura pasto limpios y bosque sobre laderas



Imagen 5. Ejemplares de Siembra de plántulas de individuos nativos y herbáceas.

Para finalizar, en conformidad de la información plasmada, aunque el señor Fredy Botero, haya tenido en cuenta los componentes básicos estandarizados para una buena gestión y manejo en áreas intervenida por movimiento de tierra y construcción contemplando los aspectos de suelo, agua y paisaje. El señor Fredy Botero no tiene permiso o licencia de construcción, por lo que infringe el debido proceso para esta actividad, de manera que deberá suspender dicha actividad hasta tener los documentos que permitan la continuidad del proyecto.

3.2 Actividad de Quema

En atención a la queja ambiental que tiene el objeto “Quema a Bosque con presencia de Bromelias”. Se realizó inspección en el sitio en las coordenadas: 6° 23' 31.06" -75° 06' 12.67" W, con el fin de verificar las afectaciones forestales por la presunta actividad. En campo se evidenció presencia un ecosistema con características de bosque templado húmedo – MapGIS Ecosistemas con presencia de individuos arbóreos tales como: Brinzales, Latizales, maderables, helechos – Herbáceos y epifitas terrestres de la especie bromelias siendo la planta vascular con dominancia significativa. Durante la inspección en el área afectada se evidenció actividad de rocería a los individuos arbóreos Brinzales y latizales ubicados en diferentes pilas para su descomposición – Ver imagen 5. Localizadas en las coordenadas: 6° 23' 31.06N -75° 06' 12.67W. Adicionalmente, se evidencia tala de individuos arbóreos maderables - Ver imagen 6



Imagen 5. Individuos arbóreos brinzales y latizales Acopiados

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01



Imagen 6. Individuos arbóreos talados.

Nota: Durante la inspección en campo se evidenció, varios individuos arbóreos talados asociados a bosque templados húmedo montano, debido a la ausencia de estructuras botánicas que permiten la identificación como: Hojas, flores y frutos no fue posible determinar con precisión la especie forestal de los individuos talados, además por las condiciones no se pudo determinar la cantidad exacta. Sin embargo, por las características del entorno y regeneración natural del sector, se presume que los individuos arbóreos podrían ser: Guamo (*Inga spp.*), Yarumo macho (*Didymopanax morototoni*) Suribio (*Trema micrantha*), Cedro (*Cedrela odorata*, Laurel (*Laurus nobilis*)

Para finalizar, se realizó una inspección en el área intervenida para identificar especies arbóreas, herbáceas o epifitas vedadas o protegidas según el acuerdo 404 de 2020 – Flora Silvestre en complemento con la resolución 213 de 1997 - veda nacional de bromelias y orquídeas. Se evidencia una infracción ambiental de flora silvestre según el acuerdo 404 del 2020 debido a que se evidencia tala indiscriminada de huéspedes del grupo taxonómico “Bromelias” – Epifitas terrestres sin la adecuada metodología de rescate, reubicación y monitoreo de epifitas. - Ver imagen 7. Por lo que se logró evidenciar 40 epifitas de la familia Bromeliaceae afectados y una de la familia de Orquídea, se asume más presencia de estas epifitas pero debido a la condición del entorno no se logró seguir con el conteo. Con base a lo anterior, se determina una infracción ambiental sobre la flora silvestre





Imagen 7 – Epifitas terrestres - Familia Bromeliaceae

Nota: En el área intervenida se evidencia epifitas del grupo taxonómico Bromeliaceae de los géneros: *Aechmea* sp. *Tillandsia* sp. o *Guzmania* sp, *Tillandsia juncea* o *Tillandsia rhomboidea* y epifitas del grupo taxonómico Orchidaceae del género *Dichaea* sp.

En el componente hidrológico, para la determinación de cuerpos de aguas superficiales existentes con comportamiento permanente o intermitente cercanas al área intervenido o alrededor, se consultó en la plataforma MapGis opción – Zonificación Hidrológica e hidrología con el fin de establecer si hubo afectación al “recurso agua” se evidencia la existencia de un drenaje sencillo flujo permanente a una distancia de 8.53 m, este drenaje sencillo alimenta a un drenaje doble – Quebrada llamada “El Cristal”. La distancia del área intervenida a la quebrada “El Cristal” es de 36.1 m. – Ver imagen 8.

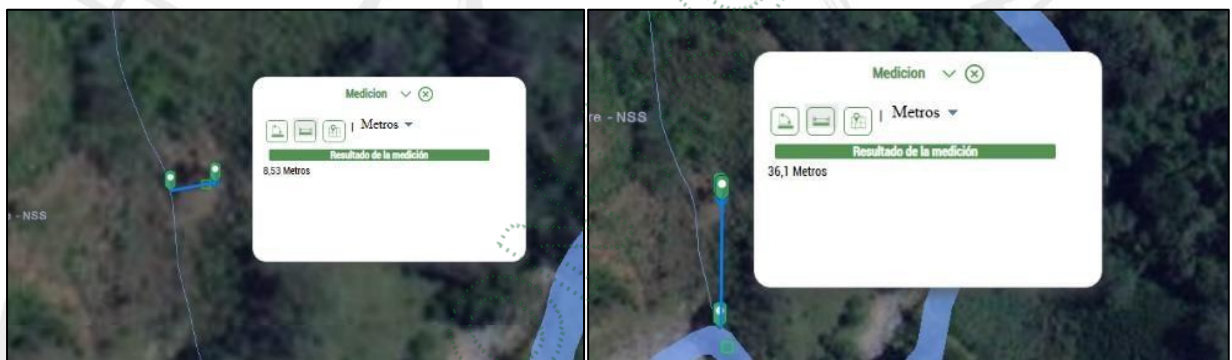


Imagen 8. Distancia a cuerpos de aguas superficiales.

Con base a lo anterior, la intervención de tala y quema realizada en el predio del señor Fredy Botero, infringe ronda hídrica del drenaje sencillo con una distancia de 8.53 m – Acuerdo corporativo 0521 del 2015, Ronda Hídrica a aguas superficiales en este caso: nacimientos. Arroyos y quebradas. Por lo que se determina una infracción ambiental a la protección del recurso agua.

Conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, las rondas hídricas constituyen áreas de protección ambiental destinadas a garantizar la conservación del recurso hídrico, la estabilidad de los cauces, la regulación de los flujos de agua, la protección de la biodiversidad y la prevención de procesos erosivos. En este sentido, para nacimientos de agua debe respetarse un área de protección con radio mínimo de 30 metros alrededor del punto de afloramiento. Durante la evaluación se evidenció una intervención localizada a una distancia aproximada de 8,53 metros del recurso hídrico, incumpliendo la distancia mínima de protección establecida por el acuerdo corporativo de la autoridad ambiental. Esta situación genera una potencial afectación sobre la ronda hídrica, disminuyendo su capacidad de protección y aumentando el riesgo de alteración de las condiciones ecológicas asociadas al recurso hídrico.

En el componente suelo se evidenció afectación asociada a la actividad de quema, debido a la eliminación de la cobertura vegetal herbácea e individuos arbóreos en el área intervenida. Esta situación genera exposición directa del suelo a los factores climáticos, disminución de la materia orgánica y alteración de sus propiedades físicas y biológicas, pudiendo reducir la capacidad de retención de humedad y aumentar la susceptibilidad a procesos erosivos y pérdida de fertilidad del terreno. – Ver imagen 9



Imagen 9. Pérdida de cobertura vegetal – Suelo Vulnerable.

Si bien, en el predio del señor Fredy Guzmán, años atrás se consideraba “Suelo para uso ganadero y cultivo”, a la suspensión de dicha actividad, en cotas arriba se evidencia una regeneración ecológica, con crecimiento de especies arbóreas, herbáceas y epifitas terrestres tales como: Brinzales, latizales, pasto, helechos, Bromelias y orquídeas, con la intención de retomar dicho uso de suelo, se evidencia actividad de rocería en varios puntos, en las coordenadas $6^{\circ} 23' 31.06N - 75^{\circ} 06' 12.67W$ por la cual no tiene ninguna complicación que constituya una infracción ambiental



Imagen 10. Actividad Rocería.

Nota: La rocería corresponde a la “actividad de corte y remoción de vegetación herbácea, pastos, rastrojos y arbustos de porte bajo, realizada manual o mecánicamente con fines de mantenimiento, limpieza o adecuación de áreas”. Teniendo en cuenta el concepto de una de las metodologías de actividades forestales que es la rocería, que está destinado para mantenimiento para control de vegetación, el agravante no es por dicha actividad, sino por el área intervenida con fuego, categorizada como quema a cielo abierto.

Ahora bien, la quema se encuentra prohibida en la jurisdicción cornare conforme a lo dispuesto en la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020, donde se prohíbe y restringe expresamente la quema a cielo abierto de material vegetal y residuos en toda su jurisdicción. Estas acciones, objeto de la infracción ambiental que dio apertura de expediente a queja N°050210347058, fue realizada por el señor Jaime Gonzales quien figura como mayordomo, sin el conocimiento del propietario Fredy Guzmán identificado con C.C 71.781.676. Adicionalmente, en contextualización con el señor Jaime Gonzales la quema se realizó en varios puntos con el fin de acelerar el proceso. El área intervenida por la quema es aproximadamente 110 a 130 m² dado que hubo dos puntos de intervención

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01



Imagen 6. Área intervenida.

Para finalizar, y debido a las intervenciones arbóreas y de epífitas vedadas del grupo taxonómico bromeliácea y orquídeas, infringiendo la normatividad ambiental como ya se aclaró previamente, considerando además que la quema abarcó un área aproximadamente 110 m2 a 130 m2, según los lineamientos del Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas (PNR), el señor Fredy Guzmán deberá realizar en su predio reforestación como medida de reparación de daños a la cobertura vegetal. Cuya actividad será sujeto a control y seguimiento

Distancia de siembra	Densidad aproximada	Individuos para 110 m²	Individuos para 130 m²
2 m x 2 m	2.500 ind/ha	27 individuos	32 individuos
2.5 m x 2.5 m	1.600 ind/ha	18 individuos	21 individuos

Tabla 2. Guía de siembra de plántulas nativas. – por hectárea.

Nota: Con el fin de promover la restauración ecológica y la recuperación de la cobertura vegetal del área afectada, estimada entre 110m2 a 130 m2 se considera técnicamente viable la implementación de una revegetalización mediante la siembra de especies nativas de la región, que al establecer como ecosistema de Bosque Templado Húmedo el área donde se efectuó la quema y de acuerdo con lo estandarizado en el PNR, la revegetalización debe tener una equivalencia a una densidad de siembra aproximada de entre 1.600 y 2.500 individuos por hectárea, que considerando un área afectada de 0.011 ha a 0.030 ha la revegetalización tendrá que hacerse con una siembra estimada de entre 32 y 21 plántulas nativas, dependiendo del arreglo espacial y las condiciones del terreno. – Ver tabla 3

Medida de compensación	Cantidad recomendada	Componente afectado	Área afectada
Rescate, reubicación de individuos sobrevivientes y monitoreo.	100% de individuos recuperables	Bromelias epífitas Orquídeas epífitas	110 – 130 m²
Restauración con árboles hospederos nativos.	20 – 40 individuos arbóreos hospedadores	Bromelias epífitas Orquídeas epífitas	110 – 130 m²
Reposición de individuos muertos durante monitoreo.	Reposición del 100% de individuos muertos posterior al traslado.	Bromelias epífitas Orquídeas epífitas	110 – 130 m²

Nota: Considerando que el área afectada por tala y quema indiscriminada corresponde aproximadamente entre 0.011 ha y 0.030 ha y que se evidenció afectación sobre individuos arbóreos y epífitas asociadas (bromelias y orquídeas), se recomienda implementar medidas de compensación ambiental orientadas a la restauración ecológica del área intervenida, mediante el establecimiento de entre 20 y 40 individuos arbóreos nativos con función de hospedero, además del rescate, reubicación y monitoreo de las epífitas sobrevivientes, garantizando mantenimiento y seguimiento ecológico mínimo durante 24 meses; en caso

de que los individuos trasladados mueran en el margen del tiempo de seguimiento deberán reponerse en su totalidad.

Tener en cuenta que las medidas anteriormente planteadas son totalmente independientes. Una está dirigida a la compensación por el área de quemada y la otra está dirigida a la compensación por afectación a las epífitas terrestres vasculares, que son consideradas especies protegidas según el acuerdo 404 de 2020 –Flora Silvestre en complemento con la resolución 213 de 1997 - veda nacional de bromelias y orquídeas

3.3. Determinante Ambientales

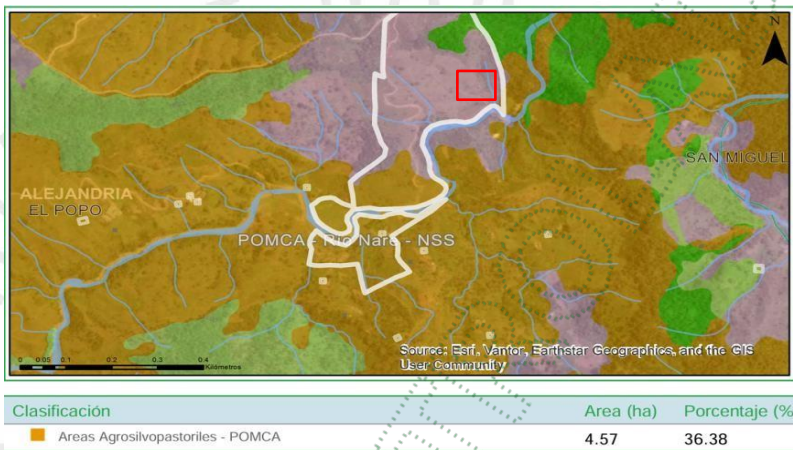


Imagen 7. Zonificación Ambiental– Geo-portal.

Consultando las determinantes ambientales, el suelo del predio del señor Fredy Guzmán con PK_PREDIOS PK: 0212001000001200023 con FMI: 0011698, ubicada en la vereda “el popo” en el municipio de Alejandría-Antioquia, presenta restricción ambiental clasificado por el POMCA – Río Nare aprobado mediante la Resolución N° 112-7294 del 21 de diciembre de 2017, zonificando el suelo como Agrosilvopastoril y Restauración o recuperación de uso múltiple, siendo esta de mayor porcentaje con un 63.62% y el suelo agrosilvopastoril con un porcentaje 36.38%. De acuerdo con la Resolución N° 112-0393 del 13 de febrero de 2019 se designa el régimen de usos del suelo al interior de la zonificación POMCAS que para el predio analizado corresponden a:

- Área agrosilvopastoril (donde se realizó el movimiento de tierra). Esta clasificación de suelo corresponde a suelos destinados a uso agrícola, pecuario y forestal sostenible, sin embargo, no se debe sobrepasar a las ofertas de los recursos naturales presentes, es decir, aunque sea suelo Agrosilvopastoril toda intervención debe ser orientada a los reglamentos de la autoridad ambiental y manejo responsables a los recursos suelos, agua y biodiversidad
- Área de Restauración o recuperación de uso múltiple (donde se realizó la quema), que conlleva a estrategias para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original, para la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil. Sin embargo, no está exento de solicitar permisos ambiental e implementación de estrategias para la preservación y conservación de la flora silvestre. En consecuencia, la intervención realizada genera una alteración sobre las condiciones naturales del área y puede comprometer los servicios ecosistémicos presentes en el territorio.

26. CONCLUSIONES

- 1) Se evidenció una intervención ambiental asociada a actividades de tala, rocería y quema
- Vigencia desde: 02-ene-24 F-GJ-22/V.01

- a cielo abierto en un área aproximada entre 110 m² y 130 m², generando afectación sobre la cobertura vegetal, individuos arbóreos, epífitas vasculares y propiedades físicas del suelo, incrementando la susceptibilidad a procesos erosivos y pérdida de biodiversidad.
- 2) Durante la inspección técnica se identificó afectación sobre flora silvestre protegida y vedada, específicamente epífitas de la familia Bromeliaceae y Orchidaceae, evidenciándose aproximadamente 40 bromelias y una orquídea afectadas, infringiendo lo establecido en el Acuerdo Corporativo 404 de 2020 y la Resolución 0213 de 1977, debido a la ausencia de medidas de rescate, reubicación y monitoreo de epífitas.
 - 3) Con base en la verificación cartográfica realizada mediante la plataforma MapGis, se determinó que la Obra de Drenaje Transversal (ODT 1) ubicada en las coordenadas 6° 23'30.22"N -75° 06'17.495"W no se encuentra construida sobre un cauce o corriente hídrica permanente. La estructura cumple la función de conducir de manera temporal los escurrimientos superficiales provenientes de un drenaje sencillo, principalmente durante eventos de precipitación, por lo que no se evidencian ocupaciones de cauce asociadas a dicha infraestructura ni afectaciones directas sobre corrientes hídricas permanentes.
 - 4) La intervención realizada por acciones de quema se localiza dentro del área de influencia hídrica de un drenaje sencillo con flujo permanente, ubicado aproximadamente a 8.53 m del área afectada y conectado a la quebrada "El Cristal", configurándose una afectación a la ronda hídrica conforme al Acuerdo Corporativo 0521 de 2015, representando riesgo para la protección y conservación del recurso hídrico.
 - 5) Aunque en el área destinada al movimiento de tierra y adecuación del terreno se evidenciaron obras de manejo hidráulico y conservación parcial de cobertura vegetal, el desarrollo de dichas actividades sin contar con permisos o licencias ambientales y/o constructivas constituye incumplimiento a la normatividad ambiental y urbanística.
 - 6) Con fundamento en los lineamientos del Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas (PNR), se considera técnicamente necesario implementar medidas de restauración ecológica y compensación ambiental, incluyendo revegetalización con especies nativas, establecimiento de árboles hospederos, monitoreo ecológico y manejo de epífitas sobrevivientes, con el fin de favorecer la recuperación de la estructura y funcionalidad ecológica del área intervenida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 del 2025

(...)

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

“Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

(....)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales del artículo 4º

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No **IT-03355-2026** del 09 de junio de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia **C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierras y aprovechamiento forestal desarrollada en el predio identificado con la cedula catastral Pk 0212001000001200023, ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

1. Queja ambiental N° **SCQ-135-0654-2026** del 15 de mayo del 2026
2. Informe Técnico **IT-03355-2026** del 09 de junio de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **JHON FREDY GUZMÁN BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.781.676, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras y construcción de vivienda que se adelantan en el predio identificado con cédula catastral PK **0212001000001200023**, ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, hasta tanto se obtengan las autorizaciones, permisos o licencias a que haya lugar por parte de las autoridades competentes. Lo anterior, toda vez que durante la visita técnica realizada el día 19 de mayo de 2026, consignada en el Informe Técnico **IT-03355-2026** del 09 de junio de 2026, se evidenció la ejecución de actividades de nivelación y compactación de suelo, así como la instalación de dos (2) sistemas de drenaje transversales con tubería de 70 cm de diámetro y una zanja de control de drenaje de aproximadamente 25 a 40 metros de longitud, sin acreditarse la correspondiente autorización para su desarrollo.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de quema a cielo abierto de material vegetal y residuos, así como de cualquier intervención, afectación, aprovechamiento o eliminación de flora silvestre protegida. La presente medida se fundamenta en los hallazgos consignados en el Informe Técnico **IT-03355-2026** del 09 de junio de 2026, en el cual se verificó la quema de cobertura

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

vegetal en un área aproximada entre 110 m² y 130 m², afectando individuos de flora silvestre vedada, correspondientes a cuarenta (40) bromelias y una (1) orquídea. Adicionalmente, se evidenció que la intervención se realizó a una distancia aproximada de 8,53 metros de un drenaje sencillo de flujo permanente, generando afectación sobre la ronda hídrica de protección ambiental establecida por la normativa ambiental vigente.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JHON FREDY GUZMÁN BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.781.676, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Tramitar y allegar ante la Corporación copia de los permisos, licencias o autorizaciones requeridas para el desarrollo de las actividades de construcción y movimiento de tierras ejecutadas en el predio. Hasta tanto no se acrediten dichas autorizaciones, deberá mantener suspendidas las actividades objeto de la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo.
2. Implementar acciones orientadas a la recuperación de la cobertura vegetal y la restauración ecológica de las áreas afectadas por la quema realizada en zona de restauración o recuperación para uso múltiple, como medida de compensación ambiental por la afectación generada. Para tal efecto, deberá establecer treinta y dos (32) plántulas de especies arbóreas nativas dentro de su predio, preferiblemente en el área afectada y en las rondas hídricas presentes. Las especies deberán seleccionarse del siguiente listado:

Individuos arbóreos nativos – Apta para faja hídrica:

Especie	Nombre científico	Apta para faja hídrica	Observación
Guamo	<i>Inga spp.</i>	Sí	Excelente para protección de quebradas
Higuerón	<i>Ficus spp.</i>	Sí	Favorece fauna y estabilidad del suelo
Carbonero	<i>Albizia carbonaria</i>	Sí	Muy usado en restauración ecológica
Yarumo	<i>Cecropia spp.</i>	Sí	Recuperación rápida de áreas degradadas
Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>	Sí	Alta adaptación a zonas húmedas
Arrayán	<i>Myrcia spp.</i>	Sí	Bueno para conservación hídrica
Palma milpesos	<i>Oenocarpus bataua</i>	Sí	Importante para fauna y humedad
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	Sí	Solo en áreas amplias
Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Sí	Recuperación temprana
Roble colombiano	<i>Quercus humboldtii</i>	Sí	En zonas altas y con espacio suficiente
Laurel	<i>Nectandra spp.</i>	Sí	Bueno para corredores biológicos

Vigencia desde: 02-ene-24 F-GJ-22/V.01

Caraño	<i>Trattinnickia lawrancei</i>	Sí	Importante en bosque húmedo
--------	--------------------------------	----	-----------------------------

Individuos arbóreos nativos.

Especie	Nombre científico	Motivo
Cedro negro	<i>Juglans neotropica</i>	Mejor en restauración forestal, no tan cercano al cauce
Comino crespo	<i>Aniba perutilis</i>	Requiere bosque más consolidado
Guayacán amarillo	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	Más ornamental y de zonas menos húmedas
Nogal cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Más usado en sistemas agroforestales
Móncono	<i>Cordia gerascanthus</i>	Prefiere áreas menos saturadas
Drago	<i>Croton magdalenensis</i>	Mejor en laderas y restauración secundaria

3. Implementar acciones de recuperación de la cobertura vegetal y restauración ecológica, así como actividades de rescate, reubicación y monitoreo de las epífitas sobrevivientes, garantizando su mantenimiento y seguimiento ecológico durante un período mínimo de veinticuatro (24) meses, como medida de compensación ambiental por la afectación ocasionada a individuos de flora silvestre pertenecientes a las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, evidenciada durante la visita técnica. Para el cumplimiento de esta obligación, deberá establecer cuarenta (40) individuos arbóreos hospederos dentro del predio o en el sector “Santa Teresa”, correspondiente a un ecosistema de bosque húmedo montano, con el fin de favorecer la recuperación del hábitat y las condiciones ecológicas necesarias para el establecimiento y permanencia de dichas especies. Las especies deberán seleccionarse del siguiente listado:

Nombre común	Nombre científico	Hospedero para bromelias	Hospedero para orquídeas	Características favorables
Guamo	<i>Inga spp.</i>	Sí	Sí	Copa amplia, humedad y corteza rugosa
Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>	Sí	Sí	Alta retención de humedad
Nogal cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Sí	Sí	Buena ramificación y soporte
Carbonero	<i>Albizia carbonaria</i>	Sí	Sí	Genera sombra y microclima húmedo
Laurel nativo	<i>Ocotea spp. / Lauraceae</i>	Sí	Sí	Corteza favorable para fijación
Arrayán	<i>Myrcianthes spp.</i>	Sí	Sí	Mantiene humedad superficial
Yarumo	<i>Cecropia spp.</i>	Sí	Parcialmente	Colonización rápida en restauración
Sietecueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	Sí	Sí	Favorece epífitas pequeñas
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Sí	Sí	Árbol de porte alto y estable
Drago	<i>Croton spp.</i>	Sí	Parcialmente	Favorece sucesión ecológica
Suribio	<i>Trema micrantha</i>	Sí	Parcialmente	Hospedero pionero temporal

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JHON FREDY GUZMÁN BOTERO**, que deberá conservar los documentos, registros e información que permitan acreditar el cumplimiento de las medidas de compensación ambiental ordenadas en el presente acto administrativo, incluyendo certificados de adquisición o entrega de plántulas, inventarios de siembra, registros fotográficos georreferenciados bajo el

Vigencia desde: 02-ene-24 F-GJ-22/V.01

sistema de referencia WGS84 y los soportes de las actividades de rescate, reubicación y monitoreo de las epífitas sobrevivientes. Así mismo, una vez ejecutadas las actividades requeridas, podrá informar y allegar los respectivos soportes a la Corporación con el fin de facilitar su verificación en futuras actividades de control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **JHON FREDY GUZMÁN BOTERO**, que deberá respetar y conservar las rondas hídricas asociadas a los cuerpos de agua presentes en el predio, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare y demás disposiciones ambientales vigentes. En consecuencia, deberá abstenerse de realizar intervenciones, construcciones, movimientos de tierra, quemas, disposición de materiales o cualquier otra actividad que pueda generar afectación sobre las áreas de protección hídrica, garantizando la conservación del recurso hídrico, la estabilidad de los cauces y la protección de los ecosistemas asociados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación jurídica al señor **JHON FREDY GUZMÁN BOTERO**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210347058

Asunto: Atención queja ambiental

Proyectó: Abogado / Bryan Daryanani Sánchez Jaimes.

Técnico: Cristian Camilo Morales P

Fecha: 16/06/2026

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01